

REGLAMENTO SOBRE LA LEY DE LA PROPINA OBLIGATORIA

De fecha 24 de diciembre de 1960

Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6293

VISTA la Ley No. 5432, de fecha 24 de noviembre de 1960, G. O. Núm. 8524, que establece la propina en hoteles, restaurantes, cafés, bares, y otros establecimientos comerciales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY NO. 5432, DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1960, QUE HACE OBLIGATORIA LA PROPINA EN HOTELES, RESTAURANTES, CAFES, BARES, Y OTROS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

Art. 1.- En los hoteles, restaurantes, cafés, bares, clubes, o casinos y, en general en los establecimientos comerciales donde se expenden, para su consumo en esos mismos lugares, bebidas o comidas, es obligación de los dueños, gerentes, representantes o encargados, tomar las providencias necesarias para la percepción del 10% por concepto de la propina establecida por la Ley.

Art. 2.- Las percepciones legales por concepto de propina serán distribuidas en partes iguales entre los mozos, camareros, despachadores de barras y empleados cual que sea su denominación, que haya prestado en el establecimiento directamente el servicio a la clientela.

Art. 3.- Los empleados anteriormente mencionados que hayan recibido directamente del cliente en efectivo la propina señalada en la ley están en la obligación de entregársela inmediatamente al dueño, gerente, representante, encargado o cajero del establecimiento, para su depósito y repartición en la forma antes señalada.

Art. 4.- Es obligación de los dueños, gerentes, representantes, encargados o cajeros especificar, clara y separadamente, la suma a que ascienda el 10% correspondiente a la propina y el nombre del mozo, camarero, despachador de barra o empleado, cual que sea su denominación, en cada nota o cuenta o en cualquier otro documento que usen para cobrar al público consumidor.

Art. 5.- Los dueños, gerentes, representantes o encargados de establecimientos señalados están en la obligación de llevar un registro, en el cual se consigue el monto de las notas o cuentas y el porcentaje recibido por concepto de propina. Ese registro puede ser consultado por los empleados interesados cuando ellos así lo soliciten.

Art. 6.- Los fondos percibidos por concepto de propina serán distribuidos diariamente, al final de cada jornada, en los establecimientos que sólo tengan hasta dos de los empleados a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento. En los que haya tres o más de dichos empleados la distribución se hará semanalmente, aunque pueden convenirse avances a cuenta de los fondos correspondientes a cada empleado por tal concepto. En uno u otro caso las partes interesadas pueden convenir otros plazos para la distribución, con la autorización del Departamento de Trabajo.

Art. 7.- En los casos en que se utilicen mozos, camareros, despachadores de barras o empleados, cual que sea su denominación, en calidad de extras, éstos solamente tendrán derecho al porcentaje de las propinas correspondientes al día o días en que prestaron servicio. En estos casos la propina debe entregársele a esos servidores al momento de terminar su labor o a más tardar al día siguiente.

Art. 8.- Cuando las ventas son a crédito, debe procurarse que el porcentaje legal correspondiente a propina sea hecho efectivo inmediatamente, para ser distribuido en la forma establecida por el artículo 6. De no ser esto posible la distribución se hará una vez que las cuentas hayan sido pagadas.

PARRAFO.- En este último caso los dueños, gerentes, representantes o cajeros informarán a los camareros, mozos o despachadores de barras del movimiento de esas cuentas.

Art. 9.- En los casos especiales de hoteles, restaurantes, cafés o bares que también operen con créditos suministrados por Agencias Internacionales que acostumbran pagar posteriormente las cuentas en que incurrir en los mencionados establecimientos, los interesados en percibir la propina correspondiente a dichas cuentas a crédito, pueden celebrar convenios relativos a la forma de pago con las empresas en que prestan servicio con la aprobación del Departamento de Trabajo.

Art. 10.- Cuando por cualquier causa un empleado o trabajador deje de pertenecer al establecimiento, deberá entregársele el valor que a él le corresponda a esa fecha por concepto de propina. En los casos en que las propinas figuren en cuentas a crédito, el empleador deberá darle constancia de la suma adeudada al trabajador por ese concepto.

Art. 11.- Si los establecimientos previstos por la Ley reciben huéspedes o abonados, a precios fijos o convenidos, por los servicios de habitación y alimentación, deberá estipularse separadamente el precio por cada uno de estos conceptos, a fin de agregar el porcentaje correspondiente a propina en la parte relativa al servicio de alimentación. De no ser esto posible, la propina será liquidada a base de un 60% del monto total de la nota o cuenta.

Art. 12.- Los cajeros, administradores, o dueños de los establecimientos señalados en el presente reglamento, están en la obligación de retener en sus archivos por lo menos tres meses a partir de la última revisión, las cuentas, notas, facturas o comprobantes de las ventas realizados, así como los recibos de descargo que deberán extender los sirvientes, mozos o camareros de las partes de propina obtenidas en determinadas fechas.

Art. 13.- Los establecimientos a que se refiere la ley están en la obligación de colocar en un lugar visible un cartel que indique que es obligatorio el pago de propina, de acuerdo con la ley, con indicación del porcentaje.

Art. 14.- En los hoteles, la propina legal recibida en los departamentos de servicio de piso, terrazas y piscina, será distribuida íntegramente entre los empleados de servicio del subdepartamento en el cual se haya producido el mismo.

Art. 15.- Cuando en un hotel, restaurante, bar y en cualquier otro establecimiento previsto por la ley, la bebida es aportada por el cliente, pagando sólo el derecho de “descorche”, la propina correspondiente se calculará conforme al precio de expendio de la bebida en el establecimiento de que se trate.

Art. 16.- En los casos de servicio de comidas y bebidas ofrecidas gratuitamente con el objeto de promover el turismo y de actos sociales para funcionarios o empleados que celebren los establecimientos que señala el artículo anterior, la propina deberá ser calculada sobre el precio de costo, aunque la nota, cuenta o factura se firme sólo para fines de administración y contabilidad de la empresa.

Art. 17.- Las diferencias surgidas con motivo de la aplicación de la ley o del presente Reglamento serán resueltas por el Departamento de Trabajo en Santo Domingo, y por los Representantes Locales de Trabajo en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 18.- Queda a cargo de los Inspectores de Trabajo y de los miembros de la Policía Nacional, velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 19.- La violación al presente Reglamento será castigada con las penas establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 5432 del 29 de noviembre de 1960.